

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0130-ACUERDO Se crea la Agregaduría de Policía en la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil	2
MDI-DMI-2025-0131-ACUERDO Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación Operación Tren Subterráneo: Prevenimos la Trata de Personas, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-25-34-ACU Se aprueba y se expide el Reglamento operativo del contrato de préstamo No. 5927/OC-EC entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República del Ecuador	22
---	----

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE TURISMO Y DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-MINTUR-2025-001 Se expide el Reglamento de Guianza Turística para la Provincia de Galápagos	27
---	----

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2025-0021-RES Se regulan las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal COIP para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de crudo, productos derivados de hidrocarburos, petrolíferos, gas licuado de petróleo o biocombustibles	59
--	----

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0130-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta, es deber primordial del Estado Ecuatoriano *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que el artículo 163 de la de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...)”*;

Que el artículo 226 de la de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses de pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y, en consecuencia: “Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad (...)”*;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala las funciones del/la titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, entre ellas: *“(...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; (...) 11. Crear o suprimir agregadurías o representaciones policiales en el exterior, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior, así como designar a las y los servidores policiales para dichos destinos en función de acuerdos y convenios internacionales (...)”*;

Que el artículo 106 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“(...) Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir funciones en el exterior, a través de las agregadurías y representaciones en otros países. Para ello, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior expedirá el correspondiente acuerdo. Para el efecto se designarán como agregados o agregadas, o representantes policiales en el exterior, a las servidoras o servidores policiales que se encuentren en los grados de coronel, teniente coronel o mayor y que cuenten con las primeras antigüedades. En dichos destinos, se podrán designar como ayudantes administrativos a servidoras o servidores policiales de nivel de ejecución operativa en el grado de sargento primero. Durarán en sus funciones dieciocho meses improrrogables y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional. El proceso de postulación y selección para agregados o representantes policiales en el exterior, y ayudantes administrativos, se regirá por el respectivo reglamento que para el efecto dicté (sic) el ministerio rector de la seguridad ciudadana,*

protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior”;

Que el artículo 6 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas establece: *“Creación de Agregaduría de Policía y Representación Policial en el exterior.- La o el Comandante General de la Policía Nacional previo informe de factibilidad del Departamento de Relaciones Internacionales de la Policía Nacional, solicitará a la máxima autoridad del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para que en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, resuelva la creación de Agregadurías de Policía, Representaciones Policiales y Ayudantes Administrativos en el exterior, conforme lo establece la normativa nacional e internacional, los intereses del estado y las necesidades institucionales, de conformidad con las leyes vigentes.*

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitará y gestionará las autorizaciones para la creación de agregadurías, representaciones policiales y ayudantías administrativas ante las autoridades del Estado receptor”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que mediante Informe Técnico de Factibilidad para la Creación de la Agregaduría de Policía a la Embajada del Ecuador en Brasilia - Brasil, de 3 de julio de 2025, aprobado por el Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales, en el cual menciona: *“(...) Actualmente, Ecuador cuenta con representaciones policiales en algunos países de alto interés estratégico; sin embargo, no existe aún una agregaduría establecida en la República Federativa del Brasil, a pesar de que este país representa: Un actor geopolítico central en América del Sur con capacidad de influencia regional. Un punto de convergencia de redes criminales transnacionales que afectan directamente a Ecuador. Un país receptor de una creciente comunidad migrante ecuatoriana que demanda servicios de protección consular y jurídica más efectivos. (...) Brasil representa no solo un actor geopolítico de primer orden en América del Sur, sino también un punto neurálgico en las rutas del narcotráfico, el tráfico de armas y el lavado de activos que afectan directamente a Ecuador. Además, constituye un destino clave para una comunidad migrante ecuatoriana en constante crecimiento. Con base en el diagnóstico realizado, se evidencia a través de datos estadísticos y análisis especializados que el Ecuador enfrenta desafíos crecientes en materia de violencia, criminalidad organizada y flujos migratorios. En este contexto, la ausencia de una agregaduría policial en Brasil constituye una debilidad estructural dentro de la estrategia de seguridad internacional del país. (...) el establecimiento de una agregaduría policial en la República Federativa del Brasil constituye una necesidad estratégica y operativa frente al crecimiento de amenazas criminales de carácter regional que impactan directamente la seguridad interna del Ecuador. Esta iniciativa permitirá fortalecer las capacidades del Estado ecuatoriano en materia de prevención, detección e investigación de delitos transnacionales. Asimismo, facilitará el intercambio ágil y seguro de información entre autoridades policiales, el desarrollo de investigaciones conjuntas, y la articulación de esfuerzos bilaterales y multilaterales para el combate coordinado contra el crimen organizado nacional e internacional (...);”*

Que mediante Informe Financiero, que contempla los gastos asociados para la creación de la agregaduría de Brasil Nro. PN-DNF-PRES-2025-003-M, de 13 de junio de 2025, revisado por el Jefe de Presupuesto PC (S), en el cual se concluye: *“Conforme la normativa expuesta, se determina que la afectación presupuestaria para la creación de la Agregaduría de Policía en Brasil, para un Agregado Policial con el grado de Coronel o Teniente Coronel es de USD. 8.083,00 mensuales*

dando un total de USD. 145.494,00 por el lapso de 18 meses, y para el Ayudante Administrativo con el grado de Sargento Primero de Policía es de USD. 4.200,80 mensuales dando un total de USD. 75.614,40 por los 18 meses, dando un total por los dos servidores policiales de USD. 221.108,40, únicamente por el valor Compensación costo de vida más gastos de residencia mensuales. Es importante indicar que, por única vez de acuerdo a la normativa legal vigente, el Agregado Policial, Agregado Adjunto y el Ayudante Administrativo, tienen derecho a los gastos de instalación, que equivale a un valor por compensación costo de vida, es decir, el Agregado Policial con el grado de Coronel o Teniente Coronel es de USD. 6.136,00 y del Ayudante Administrativo con el grado de Sargento Primero de Policía es de USD. 2.761,20. De igual manera mensualmente se transfiere un rubro de fondo rotativo, que conforme normativa es de USD. 780,00, los cuales podrán utilizar para gastos necesarios tales como: telecomunicaciones, suministros de oficina y materiales de aseo entre otros, valor que se podrá reponer cuando esté debidamente justificado y se haya ejecutado el 60% del valor asignado a la Agregaduría de Policía y Oficina de Enlace. (...) Al considerarse la creación de la Agregaduría de Policía en Brasil, la Dirección Nacional Financiera en el presente ejercicio fiscal cuenta con un presupuesto prorrogado, es decir para solventar gastos o financiar requerimientos contemplados en las planificaciones anuales; al tratarse de un nuevo requerimiento institucional se debe realizar las gestiones pertinentes ante el ente rector de las Finanzas Públicas Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de obtener la asignación presupuestaria requerida, debiendo considerar los tiempos de pago que se realizarían en el presente año y de esta manera optimizar los recursos del Estado.”;

Que mediante Informe Jurídico No. PN-DNAJ- DAJ-0777-2025-I, de 08 de julio de 2025, suscrito por el Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: “() De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con el artículo 64, numerales 4 y 11 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP); y en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Agregadurías, y considerando la necesidad institucional debidamente sustentada en el correspondiente Informe Técnico de Factibilidad, se recomienda la creación de la Agregaduría de Policía en la Embajada de la República del Ecuador en Brasil. En tal virtud, dicha creación deberá ser expresamente autorizada por el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.”;

Que mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-13185-OF, de 15 de julio de 2025, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional dirigido al Ministro del Interior, en el cual en su parte pertinente señala: “(...) tengo a bien remitir la documentación adjunta, a fin de que se viabilice la emisión del Acuerdo Ministerial correspondiente para la creación de la Agregaduría de Policía del Ecuador en Brasilia, Brasil”;

Que conforme el Informe de Viabilidad emitido por la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio del Interior, de fecha 1 de agosto de 2025, señala que: “(...) La apertura de la Agregaduría Policial del Ecuador en la República Federativa de Brasil representa un hito significativo en el fortalecimiento de las relaciones bilaterales. La aceptación del Gobierno brasileño para permitir el despliegue de un oficial de Policía ecuatoriano en su territorio evidencia el excelente estado de las relaciones diplomáticas entre ambos países, así como la confianza mutua en materia de cooperación en seguridad. Desde una perspectiva operativa, esta Agregaduría permitirá fortalecer las capacidades institucionales de la Policía Nacional del Ecuador, mediante el intercambio fluido de información, la coordinación de operativos conjuntos, el seguimiento e identificación de personas con antecedentes penales, entre otras acciones que coadyuvarán a mejorar la seguridad tanto en Ecuador como en Brasil y, por extensión, en la región. Asimismo, es importante subrayar que la apertura de esta oficina policial se enmarca en lo dispuesto por los instrumentos internacionales vigentes, los cuales reconocen a la cooperación internacional como un principio esencial en la lucha contra el crimen organizado transnacional. En ese contexto, la presencia de un oficial de enlace en Brasil permitirá robustecer los mecanismos de colaboración bilateral en esta materia.”; y, recomienda: “ la creación de la Agregaduría Policial del Ecuador ante la República Federativa de Brasil, como una medida estratégica que fortalecerá la relación

bilateral entre ambos Estados y potenciará la política nacional de seguridad, particularmente en el ámbito del combate al crimen organizado transnacional”; y,

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- CREAR la Agregaduría de Policía en la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil.

Artículo 2.- DISPONER al señor Comandante General de la Policía Nacional que, a través de las dependencias institucionales correspondientes, se ejecuten las acciones presupuestarias, administrativas o logísticas necesarias, para aperturar la Agregaduría de Policía en la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil.

Artículo 3.- SOLICITAR y requerir los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que, la Misión Diplomática del Ecuador, gestione la acreditación del servidor policial que fuere designado a dicha Agregaduría de Policía.

Artículo 4.- ORDENAR a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio del Interior, la coordinación ante la Embajada de la República Federativa de Brasil, a fin de recibir el beneplácito correspondiente e iniciar las operaciones del Agregado Policial del Ecuador en la República Federativa de Brasil.

Artículo 5.- DISPONER a las instancias competentes del Ministerio del Interior que, de conformidad con los convenios suscritos entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se habilite el uso de las instalaciones de la Embajada de Ecuador en la República Federativa de Brasil.

Artículo 6.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Artículo 7.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, respectivamente.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, en la Orden General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0131-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 226 de la norma suprema, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Carta Fundamental, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)*”;

Que el artículo 31 de la Ley ibidem, dispone: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que el artículo 36 de la misma Ley, prevé: “*- Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será*

necesario crear una persona jurídica. Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza (...);

Que el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, determina: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que el artículo 10, del mismo reglamento señala: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, prescribe: *“Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización que presente la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización: 1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores (...) 2. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros. 3. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos: (...) 4. La forma de acreditar el patrimonio de la organización se expresará de la manera que apruebe la asamblea general, de acuerdo con lo siguiente: a) Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores (...);*

Que el artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, dispone: *“Para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones en formación se observará el siguiente procedimiento: 1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico, conforme el artículo precedente. (...) 2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, (...) 3. Si del*

informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que mediante documento s/n de 22 de octubre de 2024, ingresado a esta Cartera de Estado con No. MDI-CGAF-DA-2024-15433-EXT, suscrito por el Doctor Diego Fernando Romero Ponce, en calidad de representante de la Fundación Operación Tren Subterráneo prevenimos la Trata de Personas, manifestó: “(...) *sírvase encontrar adjunto los documentos para la constitución de la Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS, y solicitamos comedidamente se designe autorizar a quien corresponda se proceda con la revisión y aprobación de los mismos. (...);*

Que a través Oficio Nro. MDI-CGJ-DAJ-2025-0030-OF de fecha 13 de febrero de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, luego de exponer la base legal correspondiente, así como el análisis y observaciones pertinentes, indico lo siguiente: “(...) *adjunto sírvase encontrar el Informe Jurídico suscrito por la Abg. Andrea Denisse Arroba Lucas Analista de Asesoría Jurídica, en el que se hace constar las observaciones respecto a la documentación presentada por parte de su organización, en este sentido se procede a la devolución del expediente.*.”;

Que con documento s/n de 25 de marzo de 2025 ingresado a esta Cartera de Estado con No. MDI-CGAF-DA-2025-4893-EXT, suscrito por el Dr. Diego Fernando Romero Ponce en calidad de representante de la Fundación, señala: “(...) *reingresamos la documentación de la Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS, a la cual se ha realizado las modificaciones solicitas en el Informe Jurídico, a fin de dar continuidad al trámite de obtención de personería jurídica. (...);*

Que con documento s/n de 02 de abril de 2025, ingresado esta Cartera de Estado con No. MDI-CGAF-DA-2025-5453-EXT, suscrito por el Dr. Diego Fernando Romero Ponce en calidad de representante de la Fundación, indica: “(...) *realizamos un alcance, ingresando el Acta de Asamblea General Constitutiva y Estatutos Sociales para continuar el trámite de constitución (...);*

Que mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0389-MEMO de 11 de abril de 2025, el Coordinador General Jurídico solicitó a la Directora Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes el informe de viabilidad técnica previo a la aprobación de estudios y otorgamiento de personalidad jurídica;

Que en atención al requerimiento, con Memorandos Nro. MDI-VSI-SSE-DTT-2025-0055-MEMO y MDI-VSI-SSE-DTT-2025-0058-MEMO de 24 y 28 de abril de 2025, la Directora Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, remite el informe en su parte pertinente señala: “(...) *me permito informar que se ha incluido en el informe un párrafo que certifica que las acciones de la Fundación no contravienen las responsabilidades y competencias del Ministerio del Interior, ni el marco normativo nacional o internacional en la lucha contra la trata de personas. (...);*

Que adjunto al Memorando No. MDI-VSI-SSE-DTT-2025-0058-MEMO, se encuentra el Informe Nro. MDI-SSP-DCTPTIM-2025-0037-IT de 28 de abril de 2025, que tiene por tema: “**INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PREVIO A LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA LA FUNDACIÓN OPERACIÓN TREN**

SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS”, que en sus conclusiones consta:

□.) *Del análisis técnico- jurídico efectuado y el marco normativo vigente, se concluye que la solicitud presentada por la Fundación Operación (sic) TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS es procedente y viable. La constitución formal de la persona jurídica permitía fortalecer las capacidades nacional para prevenir, detectar y erradicar la trata de personas, impulsar procesos de sensibilización social, y brindar asistencia integral a las víctimas en consonancia con los compromisos constitucionales, internacionales y de política pública del Estado ecuatoriano.”;*

Que sobre este particular, por medio de Memorando No. MDI-CGJ-DAJ-2025-0393-MEMO de 27 de mayo de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, después de detallar la oportuna base legal, análisis y observaciones, requirió: “(...) se pone en conocimiento el presente informe en el que se desprende las observaciones al acta y estatuto de la organización “ OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS”, en este sentido y al amparo de lo determinado en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales, se concede el término de 20 días para la organización complete con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, y subsane las observaciones planteadas.”;

Que mediante documento s/n de 11 de junio de 2025, ingresado esta Cartera de Estado con No. MDI-CGAF-DA-2025-9476-EXT, suscrito por el Dr. Diego Fernando Romero Ponce en calidad de representante de la Fundación, indica: “(...) reingresamos la documentación de la Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS, a la cual se ha realizado las modificaciones solicitadas en el Memorando Nro. MDI-CGJ-DAJ-2025-0393-MEMO de fecha 27 de mayo de 2025, a fin de dar continuidad al trámite de obtención de personería jurídica. (...)”;

Que con Memorando Nro. MDI-CGJ-DAJ-2025-0499-MEMO de 27 de junio de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica, solicitó a la Directora Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes el informe de viabilidad técnica previo a la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica de la “Operación Tren Subterráneo: Prevenimos la trata de personas” Expediente Nro. OT049-2024-AV;

Que a través de Memorando Nro. MDI-VSI-SSE-DTT-2025-0112-MEMO de 19 de julio de 2025, la Directora Contra la Trata de Personas y Tráfico, remite el Informe Nro. MDI-SSP-DCTPTIM-2025-0058-IT de 16 de julio de 2025, en cuyo texto, luego de los antecedentes, objeto, base legal y análisis correspondientes, concluye y recomienda: “6. **CONCLUSIÓN** Con base en los antecedentes expuestos, el análisis técnico-jurídico efectuado y el marco normativo vigente, se concluye que la solicitud presentada por la Fundación Operación TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS es procedente y viable. La constitución formal de esta persona jurídica permitirá fortalecer las capacidades nacionales para prevenir, detectar y erradicar la trata de personas, impulsar procesos de sensibilización social y brindar asistencia integral a las víctimas, en consonancia con los compromisos constitucionales, internacionales y de política pública del Estado ecuatoriano. 7. **RECOMENDACIÓN** En virtud del análisis realizado, se recomienda APROBAR la personería jurídica de la Fundación Operación TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS, en coherencia con la normativa aplicable y los objetivos establecidos en el PACTA. (...)”;

Que por medio de memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0724-MEMO de 07 de agosto de 2025, el Coordinador General Jurídico, luego de los antecedentes, base legal y análisis correspondientes, recomendó: “(...) la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la FUNDACIÓN OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS (...)”;

Que mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. MDI-CGJ-2025-0724-MEMO dentro del Sistema de Gestión Documental, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior señala:

"Coordinador: Se acoge la recomendación detallada; favor, elaborar el instrumento jurídico pertinente y continuar con los trámites necesarios en el marco de sus competencias constitucionales y legales".

Que se evidencia que la organización solicitante cumple con los requisitos legales, para que se proceda con la aprobación de su estatuto y se otorgue la personalidad Jurídica según lo previsto en el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, toda vez que la documentación enviada guarda rigurosidad con los requisitos previstos en la normativa en mención; y, sus estatutos no se contraponen al orden público ni a las leyes vigentes, por lo que su creación es legal y procedente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 10, 12 y numeral 3 del artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS**, domiciliada en las calle Bosmediano, número E14-125, intersección Avenida González Suarez, Edificio Biarritz, Departamento 8C, sector de Bellavista, cantón Quito, provincia de Pichincha; como una fundación con finalidad social y sin fines de lucro, en observancia a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

El estatuto de la Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS, es el que sigue:

ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS

TÍTULO I

CONSTRUCCIÓN, DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN, DOMICILIO, ALCANCE TERRITORIAL Y DURACIÓN:

ART. 1.- CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN: *Se constituye la Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS como una Organización de derecho privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma; con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.*

La Fundación se registrará de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones del Título XXX del libro Primero del Código Civil, Decreto 193 Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, por el presente Estatuto y demás disposiciones legales que sean aplicables.

ART. 2.- ÁMBITO DE ACCIÓN: *La Fundación tendrá como ámbito de acción: Proponer y ejecutar programas y servicios de: Asistencia y Prevención de la trata de personas, en especial cuando se trate de mujeres, niños/as y adolescentes.*

ART. 3.- DOMICILIO: El domicilio principal de la Fundación es la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, pudiendo establecer sedes o representaciones en cualquier lugar del territorio nacional.

Las sedes o representaciones a nivel nacional carecerán de autonomía financiera y administrativa ya que, dependerán de la Matriz para su correcto funcionamiento.

A partir de la fecha del presente, la Fundación tendrá su domicilio en Edificio Biarritz Depto. 8C, Bosmediano E14-125 y Avenida González Suarez, Sector Bellavista, Parroquia Ñaquito, Ciudad Quito, Cantón Quito, Provincia Pichincha, Teléfono Celular: 0994817099, Correo Electrónico: eric@ourrescue.org.

ART. 4.- ALCANCE TERRITORIAL: La Fundación cumplirá con su ámbito de acción, fines y objetivos a nivel Nacional.

ART. 5.- PLAZO DE DURACIÓN: La Fundación tiene como plazo de duración indefinida, pudiendo disolverse por las causales aquí establecidas o por causales establecidas en la Ley.

TÍTULO II

FINES, OBJETIVOS Y DECLARACIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO:

ART. 6.- FIN: La fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS que se constituye es una organización social sin fines de lucro que tiene como fin principal:

“Ejecutar programas y/o recibir servicios encaminados a detener la trata de personas, para lo cual podrán recibir donaciones”

ART. 7.- OBJETIVOS GENERALES: La Fundación tiene como objetivos generales los siguientes:

1. Promover y fortalecer la seguridad mediante:

- a. La coordinación con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para brindar asistencia a las víctimas de la trata de personas, con especial énfasis de mujeres, niños, niñas y adolescentes, garantizando su protección restablecimiento de derechos y acciones a justicia.
- b. La colaboración con instituciones encargadas de la asistencia y protección para asegurar alojamiento seguro, servicios de salud, atención psicológica, y otras necesidades esenciales para la restitución de los derechos de las víctimas.

2. Prevenir la trata de personas a través de:

- a. La implementación de programas de sensibilización y capacitación, en conjunto con la Policía Nacional y otras autoridades, para fortalecer las capacidades de los agentes de seguridad en la identificación de víctimas y perpetradores, así como en la gestión de investigaciones.
- b. El fomento de la conciencia pública sobre los riesgos y las consecuencias de la trata de personas mediante campañas educativas, información en medios de comunicación, y actividades comunitarias que ayuden a prevenir este delito.

3. Fomentar la investigación del delito de la trata de personas mediante:

a. El fortalecimiento de la colaboración interinstitucional entre los cuerpos de seguridad, función judicial, y las autoridades competentes, con el fin de mejorar los procesos de investigación de los delitos relacionados con lo trata de personas.

b. La provisión de recursos y capacitación técnica especializada para los investigadores, fiscales y jueces encargados de casos de trata de personas, con el objetivo de garantizar una respuesta efectiva y expedita.

4. Cualquier otro fin lícito conforme a los Estatutos de la Fundación, que se enmarque dentro de las competencias del Ministerio del Interior y otras autoridades nacionales responsables de la prevención y lucha contra la trata de personas.

ART. 8.- DECLARACIÓN: La Fundación en este acto precisa que si realizará programas y/o actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.

TÍTULO III

DE LOS MIEMBROS, CLASES DE MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, MECANISMOS DE INCLUSIÓN, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

ART. 9.- MIEMBROS: Existen dos clases de miembros, los fundadores y los adherentes. Son miembros Fundadores las personas naturales que suscribieron el Acta de Asamblea General Constitutiva; y miembros Adherentes los que posteriormente fueren aceptados por la Asamblea General debiendo comunicar al Ministerio del Interior para su registro. Los miembros fundadores y los miembros adherentes tienen voz y voto.

ART. 10.- MIEMBROS: La condición de miembro se pierde por:

1. Renuncia voluntaria que debe notificarse por escrito al Presidente;
2. Expulsión, previo el derecho a la defensa, resuelta en sesión por la Asamblea General; o
3. Fallecimiento, incapacidad o disolución de la Fundación.

ART. 11.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS: Son derechos de los miembros:

1. Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades en la Fundación o ejercer representaciones de la misma;
2. Participar activamente en todos los eventos que se organicen;
3. Intervenir con voz y voto por sí mismo o por medio de su representante legal o delegado en las deliberaciones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
4. Participar en todos los programas y/o servicios que cree la Fundación;
5. Solicitar y obtener de la Directiva los informes relacionados con la Administración, manejo y destino de los recursos;
6. Presentar a la Directiva sugerencias y propuestas que estime oportunas, sobre asuntos relacionados con los intereses de la Fundación; y
7. Otros otorgados por la Asamblea General y el presente estatuto.

ART. 12.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS: Son obligaciones de los miembros los siguientes:

1. Apoyar la existencia de la Fundación con su participación activa en las actividades, eventos, programas, servicios u otros que se realizan;
2. Cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el presente estatuto;
3. Asistir personalmente o por medio de delegado a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias acordadas por la Asamblea General para el cumplimiento de los objetivos;
4. Acatar las resoluciones de los organismos directivos;

5. Pagar íntegramente las cuotas acordadas por la Asamblea General, determinadas en el Reglamento Interno;
6. Desempeñar con ética y responsabilidad los cargos que determine la Asamblea General o Directiva; y
7. Aceptar y cumplir las comisiones y funciones que le encomiende la Fundación.

ART. 13.- MECANISMOS DE INCLUSIÓN, RENUNCIA Y EXPULSIÓN DE LOS MIEMBROS: Los miembros que deseen adherirse o renuncia de forma voluntaria de la Fundación, deberán emitir su solicitud escrita al Presidente de la Fundación para que ésta sea aprobada o negada por la Asamblea General.

También, un miembro de la Fundación podrá ser expulsado por las causales establecidas en el presente estatuto. En ese caso, el miembro comparecerá ante la Asamblea General, con sus argumentos de defensa adjuntado, de ser el caso, pruebas de descargo, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, en el plazo de 10 días, contados desde la fecha de haber sido notificado por escrito por el representante legal con la acusación de haber incurrido en una o más causas previstas para el efecto y la calificación de la misma. Presentados los argumentos de defensa, el representante legal de la Fundación o quien se encuentre legalmente facultado, convocará en el plazo de hasta 5 días a Asamblea General Extraordinaria, para el conocimiento y resolución sobre la expulsión.

El Presidente de la Fundación garantizará en todo momento el derecho al debido proceso.

El Presidente de la Fundación solicitará a la autoridad competente el registro del ingreso/inclusión o de la salida/expulsión de los miembros de forma inmediata.

TÍTULO IV **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

ART. 14.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL: La Fundación para su funcionamiento tendrá la siguiente estructura organizacional: la Asamblea General y la Directiva.

Los cargos Directivos son de confianza, honoríficos y ad honorem. No obstante, tendrán derecho al reembolso de los gastos de desplazamiento que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones de los órganos que formen parte, y de cuantos otros se les causen, en el desempeño de cualquier misión concreta que se les confíe en nombre o interés de la Fundación, para el cumplimiento de sus fines y objetivos. La Asamblea General fijará el monto mínimo y máximo de los reembolsos y honorarios de ser el caso.

CAPÍTULO I **LA ASAMBLEA GENERAL**

ART. 15.- ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General será la autoridad máxima de la Fundación y está constituida por sus miembros fundadores y adherentes legalmente convocados, quienes tendrán derecho a un solo voto, sus decisiones son obligatorias y vinculantes para todos los socios, siempre que no se contrapongan al presente Estatuto, la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes. Las votaciones serán nominativas. Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán por mayoría simple.

ART. 16.- CLASES Y CONVOCATORIAS A LA ASAMBLEA GENERAL: la Asamblea General puede ser de dos clases: Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá de forma ordinaria una vez al año dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio

económico fiscal, por convocatoria del Presidente de la Fundación. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando el caso lo requiera, por convocatoria del Presidente o de una tercera parte de sus miembros legalmente registrados ante autoridad competente, previa justificación. Las convocatorias se realizarán por lo menos con 5 días de anticipación, con señalamiento del lugar, día, hora, el orden del día a tratar y sólo para tratar los asuntos puntualizados en la Convocatoria.

la convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, incluso mediante correo electrónico, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de Asamblea General o reunión, dirección completa, día y hora de la reunión, el orden del día y la advertencia respecto a la falta de quórum de instalación.

También la Fundación puede autoconvocarse con la firma de la mitad más uno de los miembros que la conforman, registrados ante la autoridad competente y que se encuentren al día en sus obligaciones, con señalamiento del lugar, día, hora, y el orden del día a tratar.

las sesiones de Asamblea General estarán presididas y dirigidas por el Presidente, en su ausencia por el Vicepresidente, y a falta de ellos se nombrará un Presidente Ad-hoc de Asamblea General, nombrado de entre sus miembros.

De cada Asamblea General deberá elaborarse un acta que será leída a los presentes para su aprobación dentro de los sesenta minutos posteriores al término de la Asamblea General; contendrá la firma del Presidente o de quien haya presidido la Asamblea General y del Secretario de la Directiva o quien haya actuado como Secretario ad-hoc.

ART. 17.- QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL: *La Asamblea General puede instalarse con la mitad más uno de sus miembros registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones antes de tomar las decisiones. Si no existiera el quórum de instalación necesario a la hora señalada, se podrá sesionar 1 hora más tarde o se realizará una segunda convocatoria y se sesionará con los miembros presentes. Este particular se hará constar en la convocatoria para su validez.*

En la Asamblea General, el quórum decisorio será por simple mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, tendrá voto dirimente el Presidente de la Asamblea General.

ART. 18.- SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

- a. Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Fundación;*
- b. Conocer y aprobar el informe que presente el Presidente cada año a nombre de la Directiva, con respecto a las actividades realizadas durante su periodo de gestión;*
- c. Elegir a los miembros de la Directiva;*
- d. Reformar los Estatutos de la Fundación;*
- e. Aprobar el reglamento general de la Fundación en caso de que sea necesario disponer de un reglamento;*
- f. Autorizar la suscripción de convenios nacionales e internacionales;*
- g. Conocer y aprobar el plan anual de trabajo y actividades de la Fundación;*
- h. Determinar el monto de cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la Fundación*
- i. Aprobar o reformar el presupuesto anual de la Fundación;*
- j. Aprobar la creación de una nueva sede de la Fundación;*
- k. Acordar todo lo concerniente a la buena marcha de la Fundación en los aspectos administrativos y económicos;*
- l. Resolver sobre la disolución, liquidación de la Fundación y el destino de sus bienes;*
- m. Conocer y resolver sobre la expulsión de sus miembros*
- n. Los demás asuntos conferidos por el presente estatuto.*

CAPÍTULO II

LA DIRECTIVA

ART. 19.- LA DIRECTIVA: *Será elegida en Asamblea General de entre sus miembros fundadores o adherentes. Los miembros que conformen el cuadro directivo deberán estar registrados ante la autoridad competente y estará integrado por las siguientes dignidades:*

- a) Presidente*
- b) Vicepresidente*
- c) Secretario*
- d) Tesorero*

La Directiva durará 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos consecutivamente solo una vez. El periodo de duración será expreso, colocándose la fecha de inicio día, mes y año y la fecha de finalización día, mes y año.

Dentro de los 30 días anteriores a la finalización del periodo de funciones se debe convocar a Asamblea General para elegir la nueva directiva, a fin de que ésta no quede en acefalía.

La Directiva sesionará ordinariamente cada semestre en forma obligatoria, la convocatoria la realizará el Presidente, por lo menos con 5 días de anticipación, señalándose lugar, día, hora y orden del día a tratar; y, sesionará extraordinariamente cuando fuere necesario siguiendo el procedimiento anterior.

El quórum para sesionar la Directiva y tomar decisiones válidamente será la mitad más uno de sus miembros.

De cada reunión de la Directiva deberá elaborarse un acta que será leída a los presentes para su aprobación dentro de los 60 minutos posteriores a la reunión de la directiva, contendrá la firma del Presidente o de quien haya presidido la reunión y del Secretario de la Directiva o quien haya actuado en su reemplazo.

Las resoluciones adoptadas por la Directiva se pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su aceptación o negación.

ART. 20.- DEBERES Y DERECHOS DE LA DIRECTIVA:

- a. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General;*
- b. Vigilar el normal funcionamiento así como conservar en forma organizada toda la información y documentos de la Fundación;*
- c. Elaborar el Reglamento Interno y demás instrumentos necesarios de carácter general, y someterlos a la Asamblea General para su aprobación.*
- d. Identificar y definir las políticas de la Fundación;*
- e. Planificar y ejecutar los programas de trabajo de la Fundación;*
- f. Determinar nuevos ámbitos de actividades;*
- g. Aprobar la organización interna de la entidad, y los sistemas de control y auditoria;*
- h. Designar las comisiones que crea necesarias y que permitan proveer una administración adecuada;*
- i. Elaborar y poner en conocimiento por intermedio de su Presidente a la Asamblea General el presupuesto y plan anual de programas o actividades para su aprobación;*
- j. Presentar a la Asamblea General por medio del Presidente su informe de labores, recomendaciones para reformas de estatutos y todo lo que sea concerniente para alcanzar los objetivos de la Fundación;*
- k. Receptar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, para la aceptación o negativa de la*

Asamblea General;

l. Conocer y aceptar las renunciaciones voluntarias de los miembros y las exclusiones por fallecimiento;

m. Estructurar la parte administrativa de la Fundación; y

n. Las Demás contempladas por estos estatutos.

ART. 21.- CESE DE MIEMBROS DE LA DIRECTIVA: *Los Miembros de la Directiva podrán ser removidos de su cargo:*

a. Por renuncia voluntaria presentada por escrito a la Asamblea General o al Presidente.

b. Por fallecimiento, incapacidad o disolución de la Fundación; o

c. Por decisión mayoritaria de la Directiva.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA

ART. 22.- PRESIDENTE: *El Presidente es el administrador y representante legal de la Fundación y presidirá la Directiva. Será designado por la Asamblea General de entre sus miembros fundadores o adherentes, por un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido consecutivamente Solo una vez.*

ART. 23.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: *Son deberes y atribuciones del Presidente:*

a. Dirigir la Fundación hacia sus fines y objetivos;

b. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Fundación;

c. Elaborar el plan anual de trabajo y el informe anual de labores y someterlos a consideración de la Directiva;

d. Firmar la correspondencia oficial de la Fundación;

e. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la Fundación y las disposiciones de la Asamblea General y de Directiva;

f. Presentar a la Directiva los proyectos que deben ser conocidos y aprobados;

g. Realizar toda clase de gestiones, actos y contratos;

h. Dirigir la marcha financiera y administrativa de la Fundación;

i. Realizar los pagos según el presupuesto;

j. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y Directiva

k. Buscar financiamiento para las diversas actividades y programas de la Fundación; y

l. Abrir y manejar cuentas corrientes o de ahorro pertenecientes a la Fundación.

En caso de ausencia del Presidente, le subrogará el Vicepresidente, con las mismas atribuciones y deberes hasta el término de su periodo, o mientras dure dicha ausencia si fuere temporal.

ART. 24.- VICEPRESIDENTE: *Vicepresidente será elegido por la Asamblea General de entre sus miembros fundadores o adherentes, por un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido consecutivamente solo una vez.*

ART. 25.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE:

a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y/o de la Directiva, con derecho a voz y voto;

b. Cumplirá las comisiones que se le encomiende; y,

c. Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

ART. 26.- SECRETARIO: *El Secretario será elegido por la Asamblea General de entre sus*

miembros fundadores o adherentes, por un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido consecutivamente solo una vez.

ART. 27.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO: *Son deberes y atribuciones del Secretario:*

- a. Actuar de acuerdo con cualquier deber u obligación asignada por la Directiva y el Presidente*
- b. Redactar las actas de sesiones de Asamblea General;*
- c. Llevar la correspondencia de la Fundación;*
- d. Elaborar con el Presidente el respectivo orden del día para las sesiones de Directiva y de Asamblea General;*
- e. Formar y cuidar el archivo de la Fundación.*

ART. 28.- TESORERO: *El Tesorero será elegido por la Asamblea General de entre sus miembros fundadores o adherentes, por un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido consecutivamente solo una vez.*

ART. 29.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TESORERO:

- a. Actuar como talen las sesiones de la Directiva y/o de la Asamblea General, con derecho a voz y voto;*
- b. Llevar en forma correcta la contabilidad e informar de la misma a la Directiva y/o a la Asamblea General;*
- c. Realizar y mantener actualizado el inventario de los bienes, siendo responsable de los mismos conjuntamente con el Presidente;*
- d. Recaudar las cuotas/dinero que por cualquier concepto se hayan legalmente resuelto y depositar en la cuenta bancaria que se hubiere aperturado para tal efecto, máximo en 48 horas luego de la recaudación;*
- e. Suscribir conjuntamente con el Presidente los egresos; serán civil y penalmente responsables de aquellos que se hubieren hecho sin la debida autorización;*
- f. Cancelar los vales, planillas, facturas y demás obligaciones de la Fundación, verificando los documentos de respaldo; siempre que estuvieren expresamente autorizados por el Presidente, la Asamblea General o el estatuto;*
- g. Presentar por escrito un informe completo del movimiento económico y situación financiera en forma trimestral a la Directiva y anual o cuando se le requiera a la Asamblea General;*
- h. Firmar los cheques y/o las papeletas de retiro en forma conjunta con el Presidente*
- i. Presentar mensualmente para el conocimiento de la Directiva la nómina de los miembros que estuvieren en mora del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias, para los efectos previstos en este estatuto;*
- j. Entregar con inventario a su sucesor todos los documentos que están a su cargo, previa acta de entrega recepción; y,*
- k. Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

ART. 30.- DE LAS COMISIONES.- *Con el fin de cumplir con el ámbito de acción, fines y objetivos podrá establecerse Comisiones temporales u ocasionales, que serán integradas por los miembros previos su aceptación. De ser el caso, para una mejor organización nombraran un coordinador y elaboran informes de sus actividades para ser presentadas a la Directiva.*

La Asamblea General podrá nombrar una comisión especial para que ejerza el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones estatutarias, por lo que, se

constituirá como una fiscalizadora y control interno.

La Comisión será responsable de sus actos frente a la Fundación en los términos previstos en este Estatuto y demás normativa legal.

De igual manera, pueden ser integradas por personas voluntarias, previo la firma del documento que certifique que su trabajo o actividades serán de voluntariado.

TÍTULO V

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

ART. 31.- PATRIMONIO SOCIAL.- El patrimonio está constituido por:

- a. Los aportes de los miembros de la Fundación;*
- b. Lo que reciba a título gratuito de organismos de derecho privado, sean nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de sus fines y objetivos;*
- c. Los bienes que en el futuro se adquiriera a cualquier título;*
- d. Las donaciones, herencias y legados aceptados por la Asamblea General;*
- e. Los ingresos que obtuviere de las inversiones, colectas, promociones de la Fundación y de las actividades lícitas que se realicen basadas en los objetivos de la Fundación.*
- f. No constituye patrimonio social de la Fundación las asignaciones presupuestarias que reciba por parte del Estado para la suscripción de convenios, prestación de servicios, ejecución de proyectos u otros de naturaleza similar, recursos susceptibles de control por los organismos competentes.*

ART. 32.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.- Los recursos económicos/financieros serán manejados con el mayor celo y pulcritud por la Directiva y la Asamblea General.

Anualmente la Directiva presentará un informe de los recursos existentes a la Asamblea General; además hará una fiscalización sobre su manejo e inversión, para el efecto, podrá contratarse de ser necesario un profesional en Contabilidad y Auditoría o carrera a fin, o en su defecto podrá solicitar la colaboración de algún miembro de la Fundación conocedor de la materia.

ART. 33.- BALANCE ANUAL.- El balance contable cerrará el 31 de diciembre de cada año, y será presentado por la Directiva a la Asamblea General dentro del primer mes del año siguiente para su aceptación o negación.

ART 34.- TÍTULOS DE LOS BIENES.- Los bienes son indivisibles por lo que no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los miembros, y no son susceptibles de reparto entre sí, sino que pertenecen totalmente a la Fundación; y serán utilizado única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos contemplados en el presente estatuto.

TÍTULO VI

REFORMA DEL ESTATUTO

ART. 35.- La Fundación en cualquier momento puede realizar reformas a su estatuto, en Asamblea General convocada para el efecto, con el voto favorable del cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes en la Asamblea General registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ART. 36.- Los conflictos internos de la Fundación serán resueltos utilizando el diálogo y la conciliación en Asamblea General, de no ser posible a través de este mecanismo, sus miembros se obligan a concurrir a uno de los Centros de Mediación del domicilio de la Fundación; y, de continuar la controversia, a la justicia ordinaria.

TÍTULO VIII

CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 37.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La Fundación podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Decisión de la mayoría simple de la Asamblea General;
2. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
3. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo legal establecido;
4. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;
5. Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativas dictadas por el Estado y el ente regulador; y
6. Las demás causales establecidas en estos estatutos.

Para la disolución la Asamblea General nombrará un liquidador. Los bienes de la Fundación disuelta o el producto de los mismo, una vez satisfecho el pasivo, se transferirá a una o varias instituciones sin fines de lucro, cuya finalidad sea similar a las de la Fundación. Dichas instituciones serán seleccionadas por la última Asamblea General.

La persona designada como liquidador puede ser uno de los miembros, quien asume la responsabilidad de realizar el informe existan o no bienes, en un término no mayor de noventa días y pondrá a consideración de la Asamblea General para su aprobación o negación.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado a cuyo control está sometida la Fundación, a fin de que se proceda a elaborar el Acto Administrativo de Disolución y Liquidación.

ART. 38. DE LA DISOLUCIÓN POR CAUSAL: La Cartera de Estado a cargo de la Fundación, podrá de oficio declarar la disolución de la Fundación, cuando hubiere incurrido en las causales contempladas en el presente Estatuto y normativa legal.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La Fundación como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el orden público, y demás instrumentos legales.

SEGUNDA: En caso de recibir recursos presupuestarios del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y los procesos de control que correspondan conforme la normativa legal aplicable.

TERCERA: La Fundación se sujetará a la legislación nacional vigente, de modo particular cumplirá con las obligaciones contempladas en la Ley, y se someterá a la supervisión de los respectivos Organismos de Control del Estado.

CUARTA: Se entienden incorporadas al presente estatuto y forman parte del mismo, las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, Decreto 193 Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativas dictadas por el Estado y el ente regulador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Ministerio del Interior sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Una vez que sea aprobado el presente Estatuto y se haya otorgado la Personalidad Jurídica, se elegirá a la Directiva para el periodo que expresa el Estatuto, dentro del plazo máximo de 30 días, previa convocatoria a Asamblea General, la misma que será enviada de forma inmediata para su registro en el Ministerio del Interior.

CERTIFICACIÓN: Yo, Eric Lamond Robinson en calidad de Secretario Provisional de la Fundación "OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS" en formación, CERTIFICO que el presente Estatuto, fue leído, discutido y aprobado por los miembros fundadores, en la ciudad de Quito el 31 de julio de 2024.

Sr. (a) ERIC LAMOND ROBINSON
SECRETARIO PROVISIONAL

Artículo 2.- Registrar como socios fundadores, de conformidad con el Acta de la General Constitutiva, a las siguientes personas:

Nro.	MIEMBROS FUNDADORES	NACIONALIDAD	Nro. DOCUMENTO IDENTIDAD
1	ERIC LAMOND ROBINSON	ESTADOUNIDENSE	Pass. 660218775
2	DODD OWEN DU PREE	ESTADOUNIDENSE	Pass. 642862168

Nro.	MIEMBROS ADHERIDOS	NACIONALIDAD	Nro. DOCUMENTO IDENTIDAD
1	ALBERTO IGNACIO DE LA HUERTA	ESTADOUNIDENSE	C.I. 1761657632
2	CARLOS DUANE BAUER	ESTADOUNIDENSE	Pass. 668280326

Artículo 3.- Ordenar a la Fundación **OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, remita a

esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección de la directiva definitiva con la documentación establecida en el Capítulo IV del citado Reglamento, para su registro.

Cada periodo de elección debe ser registrado en el Ministerio de Interior para los fines legales que correspondan.

Artículo 4.- La fundación se ajustará a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, disposiciones legales aplicables y las directrices que emita en este ámbito el Ministerio del Interior.

Artículo 5.- Autorizar a la Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS, para que realice las actividades relacionadas con los fines y objetivos constantes en su Estatuto; debiendo cumplir además con las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Notifíquese con el contenido íntegro del presente Acuerdo Ministerial a los fundadores de la **Fundación OPERACIÓN TREN SUBTERRÁNEO: PREVENIMOS LA TRATA DE PERSONAS**, en la forma prevista en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- Encárguese a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, la publicación en el Registro Oficial y notificación del presente instrumento.

Artículo 9.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, el registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase. -

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-25-34-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 Ibídem, preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 Ibídem, establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 47, del Código Orgánico Administrativo, ordena: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 98 del Código ibídem señala: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo dispone: “*Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado*”;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 8 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó al

ingeniero Roberto Luque Nuques, como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, magíster Daniel Noboa Azín, ratifica la designación al suscrito como Ministro de Transporte y Obras Públicas y como tal máxima autoridad Institucional;

Que, en diciembre de 2021 se emitió por parte del Banco Interamericano de Desarrollo el Instructivo de Desembolsos, con el objetivo orientar la planificación, gestión y revisión de los desembolsos de las operaciones financiadas por el Banco, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Guía de Gestión Financiera para Proyectos Financiados por el BID;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-24-18-ACU de 12 de julio 2024 se expidió la “NORMATIVA INTERNA PARA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y EJECUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal, de ejecución y gestión de infraestructura estatal, tiene como misión: implementar, controlar y evaluar la política pública, fortaleciendo los servicios e infraestructura de transporte seguro y obra pública sostenible. Además, tiene como visión ser el eje del desarrollo estratégico del país, garantizando la conectividad, el acceso equitativo y la gestión de la infraestructura de obras públicas estatales y servicios de transporte multimodal;

Que, el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS), el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el Plan de Acción Ambiental y Social (PAAS), fueron debidamente actualizado en su versión final el 09 de agosto de 2024;

Que, la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 29 de marzo de 2025, el Contrato de Préstamo No. 5927/OC-EC, en el cual la República del Ecuador actúa como Prestatario y el BID como prestamista, para la ejecución del Proyecto de Integración Fronteriza – Eje Vial No. 4 Carretera Bellavista-Zumba-La Balsa, en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, la cláusula 3 del Contrato de Préstamo No. 5927/OC-EC, detalla las condiciones especiales previas al primer desembolso, de esta manera el numeral 3.01, literal a) del Capítulo III del Contrato de Préstamo, se establece como condición especial previa al primer desembolso que: *“El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, haya aprobado el Reglamento Operativo del Proyecto (ROP), en los términos previamente acordados con el Banco, que incluya: los flujos de trabajo, los controles internos, los requerimientos ambientales y sociales e incorporar como anexos el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS), el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el PAAS, detallando los requisitos y procedimientos aplicables en la ejecución del Proyecto.”*;

Que, así mismo, el contrato ibídem en su CLÁUSULA 4.01. determina que el Prestatario, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), será el Organismo

Ejecutor del Proyecto;

Que, con oficio Nro. MTOP-DGCCI-25-58-OF de 29 de julio de 2025, el Director de Créditos y Cooperación Internacional, remitió a la Representante del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Reglamento Operativo del Proyecto (ROP), a la par que fue solicitada la no objeción del Banco;

Que, mediante oficio Nro. O-CAN/CEC-563/2025 de 29 de julio de 2025, el BID informó al Director de Créditos y Cooperación Interna del Ministerio de Transporte y Obras que: *“(...) conforme lo establecido en inciso 1.3 Vigencia y Modificaciones del ROP, el Banco Interamericano de Desarrollo emite la No Objeción a la primera versión del documento, con el fin de que el equipo pueda gestionar la aprobación de la máxima autoridad”*;

Que, mediante INFORME TÉCNICO No-MTOP-DCCI-2025-005 de 31 de julio de 2025, la Dirección de Créditos y Cooperación Internacional de MTOP emitió la APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO OPERATIVO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Nro. 5927/OC-EC, por medio del cual se concluyó que: *“El Reglamento Operativo constituye un instrumento técnico y legal esencial para la implementación del Contrato de Préstamo Nro. 5927/OC-EC. Su aprobación mediante Acuerdo Ministerial es procedente y constituye un requisito para el cumplimiento de las condiciones contractuales previas al primer desembolso. Se recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobar el Reglamento Operativo del Proyecto en su versión revisada con fecha 29 de julio de 2025, y disponer su expedición conforme al procedimiento institucional vigente, a fin de asegurar una ejecución eficiente, transparente y alineada con las directrices del BID”*;

Que, con memorando Nro. MTOP-CGAF-2025-861-ME de 31 de julio de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“(...) la elaboración del correspondiente Acuerdo Ministerial que apruebe formalmente el ROP, a fin de cumplir con esta condición contractual. (...)”*;

Que, con memorando Nro. MTOP-CGAF-2025-870-ME de 05 de agosto de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicitó al a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado: *“(...) en uso de sus atribuciones, solicito respetuosamente y bajo su consideración que se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del Acuerdo Ministerial que apruebe formalmente el Reglamento Operativo del Proyecto (ROP), con el fin de cumplir cabalmente con la condición contractual establecida en el Contrato de Préstamo y posibilitar el primer desembolso de los recursos.”*;

Que, con sumilla en el memorando citado en el párrafo anterior, el suscrito dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Estimado coordinador, aprobado. Favor proceder y elaborar acuerdo ministerial”*;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-CGJ-2025-463-ME de 08 de agosto de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el Informe de Procedencia para la suscripción del Acuerdo Ministerial con el cual la Máxima Autoridad de esta Cartera de

Estado aprueba y expide el Reglamento Operativo del Contrato de Préstamo No. 5927/OC-EC entre BID y República del Ecuador; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar y expedir el **REGLAMENTO OPERATIVO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO NO. 5927/OC-EC ENTRE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, que consta como Anexo al presente acuerdo, cuyo objeto es establecer las normas operativas que regirán la ejecución del Proyecto de Integración Fronteriza – Eje Vial No. 4 Carretera Bellavista–Zumba–La Balsa, Provincia Zamora Chinchipe (EC-L1295), conforme a las políticas y normas determinadas para el efecto.

Artículo 2.- Toda modificación que requiera realizarse al referido Reglamento Operativo de Contrato para mejorar la ejecución operativa del "Proyecto de Integración Fronteriza – Eje Vial No. 4 Carretera Bellavista–Zumba–La Balsa, Provincia Zamora Chinchipe (EC-L1295)", procederá siempre y cuando no estén en contradicción con las disposiciones del Contrato de Préstamo No. 5927/OC-EC y el Ordenamiento Jurídico, debiendo contarse previamente con la No Objeción del BID.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El cumplimiento del referido Reglamento Operativo de Contrato para mejorar la ejecución operativa del "Proyecto de Integración Fronteriza – Eje Vial No. 4 Carretera Bellavista–Zumba–La Balsa, Provincia Zamora Chinchipe (EC-L1295)", es de imperativo cumplimiento y será parte de las responsabilidades del MTOP, en su calidad de ejecutor del proyecto.

SEGUNDA. – Agregar como anexo íntegro al presente Acuerdo Ministerial el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS), el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el Plan de Acción Ambiental y Social (PAAS), en su versión final del 09 de agosto de 2024.

TERCERA.- Encárguese la consecución de los procesos previstos en el referido Reglamento Operativo de Contrato para mejorar la ejecución operativa del "Proyecto de Integración Fronteriza – Eje Vial No. 4 Carretera Bellavista–Zumba–La Balsa, Provincia Zamora Chinchipe (EC-L1295)", al Viceministerio de la Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección de Créditos y Cooperación Internacional (DCCI) para garantizar y dar cabal cumplimiento a los objetivos del proyecto en mención.

CUARTA. - Todos los procesos precontractuales serán gestionados por la Dirección de Gestión de Procesos Precontractuales, esto, desde el inicio del proyecto hasta la firma del contrato, en este sentido será obligación del precitado equipo, gestionar toda la

documentación precontractual para el efecto, tales como certificaciones, aprobaciones y demás.

QUINTA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Infraestructura del Transporte y Obras Públicas, en coordinación con sus Subsecretarías, Direcciones y demás dependencias e instituciones que correspondan.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



**MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

ACUERDO INTERMINISTERIAL No. MAATE-MINTUR-2025-001

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

Mgs. María Luisa Cruz Riofrío
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"Proteger el patrimonio natural y cultural del país."*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine."*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes

de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales";*

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión ”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone como Autoridad Ambiental Nacional a: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”;*

Que el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.*

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, los posecionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda”;

Que el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: *"Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental."*;

Que el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que: *"La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible."*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se regula por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos LOREG, misma que en su artículo 61 establece que la actividad turística se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local, así como en la protección del usuario de servicios turísticos;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala: *“El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional”*;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: *“El turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos. Se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable”*;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo. Dentro de la provincia de Galápagos, le compete a la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, planificar, normar y controlar los niveles mínimos en la calidad de los servicios turísticos y ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a la Ley de Turismo. La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo expedirán de manera conjunta, políticas de gestión para el fortalecimiento del turismo sostenible en la provincia de Galápagos, para lo cual deberán informar y coordinar con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos”*;

Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, tiene por objeto el fomento inmediato y fortalecimiento de las actividades turísticas, reformó entre otras, la Ley de Turismo;

Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística a la guianza turística; la misma que por su propia naturaleza no puede ser considerada un

establecimiento turístico, ya que se desarrolla de manera personal en todo el territorio nacional, incluidos los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, contando con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;

Que según lo determinado en el artículo 10 de la Ley de Turismo la licencia única anual de funcionamiento se otorga a establecimientos turísticos; y, de acuerdo a la Disposición General Cuarta de Resolución 0001-2016-CNC del Consejo Nacional de Competencias, se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *"1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional."*;

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que es de competencia del Ministerio de Turismo: *"Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley."*;

Que el artículo 52 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo ejercerá el control de la actividad turística;

Que el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que: *"(...) A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo"*;

Que el numeral 7 del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que la guianza turística: *"(...) es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza. la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo."*;

Que el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo referente a las normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas, establece: *"Sin perjuicio de las normas de*

carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que la Disposición General Octava del Reglamento General a la Ley de Turismo dispone: *"En la provincia de Galápagos la Autoridad Ambiental Nacional acreditará a los y las guías de turismo de acuerdo con lo determinado en el Reglamento que será emitido conjuntamente por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo. El desarrollo de la actividad de guía turística deberá sujetar a lo dispuesto en el régimen especial de dicha provincia";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);

Que el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: *"Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...)"*;

Que el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: *"Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...)"*;

Que el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que *"A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia.*

De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística.";

Que la Disposición General Sexta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que: *"Para las actividades que se realicen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental y que generen alto impacto ambiental conforme lo determina el Plan de Manejo, cada grupo de visitantes de 16 personas deberá contar con el acompañamiento de un guía autorizado, contratado por el operador turístico."*;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 002-2016 de 05 de marzo de 2016, publicado en Registro Oficial Nro. 728 de 07 de abril de 2016, se emitió el Reglamento de Guianza Turística para el régimen especial de la provincia de Galápagos, que tiene como objeto determinar los principios y criterios a los que habrán de someterse las personas reconocidas como guías de turismo en dicha provincia, así como, toda regulación para el servicio de guianza turística desarrollado dentro de esta provincia. Su última reforma se realizó el 16 de febrero de 2023;

Que las agencias de servicios turísticos cuentan con personas que brindan apoyo a sus grupos durante las visitas y trayectos, principalmente a aquellos que requieren de cuidados especiales, y que se los ha denominado como "tour líderes", y es necesario clarificar que dichas personas si bien acompañan a los grupos no pueden realizar actividades de guianza turística, y que requerirán cumplir con el trámite para obtener el salvoconducto que los identifique como parte de la cadena de valor turística;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de fecha 27 de mayo de 2025, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al Mgs. Mateo Julián Estrella Durán como Ministro de Turismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 10 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designa a la Mgs. María Luisa Cruz Riofrío como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Informe Técnico N° MT-DPNG-2025-001 de 16 de mayo de 2025, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo recomiendan a las máximas Autoridades *"(...) la suscripción del documento normativo que regula a la actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos, afin de continuar con su proceso de emisión, en apego a lo dispuesto en la normativa vigente"*; y,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDAN:
EXPEDIR EL REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA PARA LA PROVINCIA DE
GALÁPAGOS**

**TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos, de acuerdo con las clasificaciones determinadas en este cuerpo regulatorio.

Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento será aplicado para aquellas personas que realizan la actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Actualización de información:** Trámite mediante el cual el guía especializado de Galápagos podrá actualizar en la herramienta digital de la Autoridad Nacional de Turismo, la siguiente información: idioma, dirección de domicilio, número de teléfono, correo electrónico, provincia, cantón, parroquia y otras que sean determinadas por la autoridad competente.
- b. Área protegida:** Es un área de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza, de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.
- c. Campos de conocimiento afines a la guianza turística:** Son aquellas disciplinas y áreas de estudio que permiten el desarrollo de la actividad de la guianza turística.
- d. Catastro Turístico Nacional aplicado a la actividad turística de Guianza:** Es la base de datos ordenada de los prestadores de servicios turísticos incluidos los guías de turismo que han obtenido el registro de turismo por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, en el que consta al menos la siguiente información de los guías de especializados de Galápagos: código de registro de turismo, nombre, domicilio, códigos de credenciales otorgadas, clasificaciones, especialización, información de contactos, entre otros datos informativos.

- e. **Certificación de habilidad:** Documento que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para realizar de manera técnica actividades relacionadas con las modalidades de turismo de aventura reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo en las clasificaciones que correspondan.
- f. **Credencial:** Documento de identificación de portabilidad obligatoria, que autoriza el ejercicio de la guianza turística y que contiene como datos mínimos: nombres y apellidos, fotografía, clasificación, el número de credencial del guía, idiomas acreditados, fechas de emisión y de caducidad y otras que determine la Dirección del Parque Nacional Galápagos. En este documento también constará la información correspondiente al registro de turismo emitido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, la credencial digital será validable a través de los sistemas informáticos institucionales. La información correspondiente al guía especializado de Galápagos se reflejará en la lectura los códigos QR que consten en la credencial.

- g. **Curso de actualización:** Consiste en capacitaciones de actualización de conocimientos sobre el desarrollo de actividades turísticas, investigaciones, educación e interpretación ambiental, conservación, uso público, monitoreo, entre otros relacionados con la actividad turística y ambiental.
- h. **Emisión de la credencial por primera vez:** Es el acto por el que la autoridad competente emite credencial de guía especializado de Galápagos, por primera vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- i. **Homologación de credencial:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, previo a la verificación de las bases de datos de registro del guía especializado de Galápagos y el cumplimiento de los requisitos, homologa la clasificación del guía especializado de Galápagos y emite una nueva credencial en la que constará la clasificación vigente y el periodo de vigencia de esta.
- j. **Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, nivel B2:** Estándar internacional que sirve para medir el nivel de comprensión, expresión oral y escrita de una lengua determinada. El nivel B2, es considerado como un nivel intermedio avanzado, por el cual se demuestra que la persona puede comprender textos avanzados y comunicarse con fluidez con hablantes nativos.
- k. **Patrimonio Turístico:** Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales, recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.
- l. **Registro de turismo:** Consiste en la inscripción del guía especializado de Galápagos en el Catastro Turístico Nacional, previo al inicio de actividades, por una sola vez, cumpliendo

con los requisitos de la normativa pertinente. El registro de turismo contendrá como datos mínimos: nombres y apellidos, fotografía, clasificaciones, el número de registro de turismo y otras que determine la Autoridad Nacional competente. El registro de turismo se obtendrá de manera digital.

- m. Reingreso:** Procedimiento a través del cual la Autoridad Nacional de Turismo reactiva en el Catastro Turístico Nacional un registro de turismo previamente inactivado. El reingreso del registro del guía de turismo se registrará conforme el procedimiento establecido para el efecto en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
- n. Renovación de credencial:** Trámite que se realiza para el cambio de credencial del guía especializado de Galápagos que ha caducado al haberse cumplido el periodo de vigencia. Para la renovación de credencial, se deberá cumplir con los requisitos determinados en el presente Reglamento.
- o. Salvoconducto:** Documento que a solicitud de la agencia de servicios turísticos emite la Autoridad Nacional de Turismo para identificar al tour líder que acompaña a un grupo de turistas a cargo de la agencia por el tiempo de duración del tour.
- p. Sitio turístico:** Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para uso turístico. El mismo cuenta con diversidad de atractivos turísticos, así como un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer sus necesidades durante la visita.
- q. Sitio de visita:** Sitio turístico que se encuentra en el área natural protegida, delimitado por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al plan de manejo, plan de manejo de visitantes, herramientas técnicas de gestión de áreas naturales protegidas y demás normativa vigente.
- r. Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:** Está integrado por el patrimonio de las áreas naturales protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población.
- s. Título profesional:** Documento que acredita que una persona ha adquirido conocimientos especializados en una rama del saber, como mínimo de tercer nivel, reconocido por la autoridad nacional competente.
- t. Tour líder:** Es la persona natural contratada por una agencia de servicios turísticos que acompaña a un grupo de turistas o visitantes para gestionar y supervisar el itinerario contratado por los clientes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por el cumplimiento de los servicios contratados y asistir a los turistas o visitantes integrantes del grupo, y no ejerce la actividad de guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones.

u. **Visita turística:** Actividades realizadas en un lugar turístico por un tiempo determinado mayor a un día.

v. **Visita recreativa:** Actividades realizadas en un lugar turístico por un día.

Artículo 4.- Autorizaciones para el ejercicio de la guianza turística.- Para el ejercicio de la guianza turística, se deberá contar con la credencial de guía especializado de Galápagos, otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el registro de turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 5.- Tiempo de vigencia de la credencial de guía de turismo.- La credencial de guía especializado de Galápagos tiene una validez de cuatro años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá ser renovada por el mismo período de tiempo previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación.

TÍTULO II DE LA GUIANZA TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO TERRITORIAL Y CLASIFICACIONES

Artículo 6.- Ámbito territorial de los guías especializados de Galápagos.- Los guías especializados de Galápagos podrán desarrollar la actividad de guianza únicamente en la provincia de Galápagos.

La actividad de guianza turística en la provincia de Galápagos se desarrollará en el marco del reconocimiento del derecho al acceso preferente de los residentes permanentes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás normativa aplicable.

Artículo 7.- Clasificaciones.- Los guías especializados de Galápagos se clasifican de la siguiente manera:

- a. Guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico; y,
- b. Guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.

CAPÍTULO II DEL GUÍA NATURALISTA DE GALÁPAGOS ESPECIALIZADO EN PATRIMONIO TURÍSTICO

Artículo 8.- Guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico.- Es la persona natural que tiene conocimiento en uno o varios campos y actividades específicas o enfocadas a la interpretación de las características naturales y socioculturales de la provincia y áreas protegidas de Galápagos, conforme a los requerimientos que se definan a cada área: Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina Galápagos.

Artículo 9.- Ámbito territorial para el desarrollo de la actividad del guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico.- El guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico de carácter socio-cultural y natural en la provincia de Galápagos; específicamente en los sitios determinados en el plan de manejo, sistema de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión dispuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, sean terrestres y/o marinos.

El guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, podrá realizar las siguientes modalidades de aventura: cicloturismo, senderismo (caminata), cabalgata, espeleología, kayak, snorkel (buceo de superficie), surf, natación, y panga ride de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

También podrá prestar sus servicios para la modalidad de operación turística de pesca vivencial.

CAPÍTULO III

DEL GUÍA NATURALISTA DE GALÁPAGOS ESPECIALIZADO EN AVENTURA

Artículo 10.- Guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.- Es la persona natural acreditada para conducir y dirigir a uno o más turistas o visitantes durante el desarrollo de las modalidades de aventura autorizadas en la provincia de Galápagos y que cuenta al menos con la certificación de habilidad de instructor de buceo o su equivalente.

Artículo 11.- Ámbito territorial para el desarrollo de la actividad del guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.- El guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, podrá desarrollar su actividad en los sitios de visita de la Reserva Marina de Galápagos determinados en el plan de manejo, y herramientas técnicas de gestión dispuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, podrá realizar las siguientes modalidades de aventura: snorkel (buceo de superficie), surf, natación, kayak, panga ride y prestar sus servicios para la modalidad de operación turística de pesca vivencial. Para realizar la modalidad de aventura de buceo deberá contar con la certificación de habilidad de al menos instructor de buceo o su equivalente.

En los casos en que el guía realice la actividad en las modalidades de tour de buceo navegable y tour diario de buceo, también podrá realizar de manera excepcional, senderismo (caminata) en

los sitios autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de acuerdo al itinerario asignado al operador, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO III

DEL CATASTRO Y DE LAS CREDENCIALES DE LOS GUÍAS ESPECIALIZADOS DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I

DEL CATASTRO Y DE LA EMISIÓN DE ACREDITACIONES

Artículo 12.- Catastro de guías especializados de Galápagos.- La Autoridad Nacional de Turismo mantendrá en la respectiva herramienta digital el catastro de los guías especializados de Galápagos.

Artículo 13.- Emisión de la credencial.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos será la entidad que emita las credenciales de los guías especializados de Galápagos en sus diferentes clasificaciones, previo al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 14.- Emisión del registro de turismo.- La Autoridad Nacional de Turismo será la entidad que otorga el registro de turismo, cuya información constará en el documento de la credencial de guianza.

CAPÍTULO II

DE LA CREDENCIAL DE GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 15.- Trámites asociados a la credencial de guías de turismo y sus estados.- Los trámites asociados a la credencial de la actividad de guianza son:

- a. Emisión;
- b. Renovación;
- c. Actualización;
- d. Suspensión.

En el caso del trámite de actualización de credencial, la información incorporada a dicho documento también actualizará la información que corresponda al registro de turismo.

SECCIÓN I

EMISIÓN DE LA CREDENCIAL DEL GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 16.- Requisitos para la emisión de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico por primera vez.- Para la emisión de la credencial del guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática institucional;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional de guía de turismo o título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
 - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
 - d.3. Fondo blanco,
 - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
 - d.5. Cabello recogido,
 - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado de aprobación del curso para guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, impartido por una institución de educación superior autorizada por la autoridad competente, y calificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- f. Certificado de aprobación del nivel B2 o superior de conocimiento, de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada.

También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero debidamente reconocidos por la autoridad competente. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- g. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;
- h. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- i. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 17.- Requisitos para la emisión de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura por primera vez.- Para la emisión de la credencial del guía naturalista de Galápagos especializado en aventura por primera vez, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional de guía de turismo o campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
 - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
 - d.3. Fondo blanco,
 - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
 - d.5. Cabello recogido,
 - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado de aprobación del curso para guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, impartido por una institución de educación superior autorizada por la autoridad competente, y calificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- f. Certificado de aprobación del nivel B2 o superior de conocimiento, de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero debidamente reconocido por la autoridad competente. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- g. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente, excepto para la modalidad de buceo;
- h. Para el caso de la modalidad de buceo, certificación de habilidad, siendo este el certificado al menos de instructor de buceo o su equivalente, emitida por una organización nacional o extranjera debidamente reconocida;
- i. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- j. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 18.- Procedimiento para la emisión de la credencial del guía especializado de Galápagos.- El guía especializado de Galápagos deberá realizar el siguiente procedimiento para la emisión de la credencial:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. El usuario deberá cargar los documentos requeridos.
3. Enviar la solicitud creada.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos validará la solicitud, los documentos de respaldo y que el solicitante no mantenga deudas pendientes con dicha institución.
5. Una vez validada la solicitud, el sistema emitirá un código de credencial según la clasificación que corresponda.
6. La credencial se emitirá una vez que el usuario obtenga el certificado de registro de turismo correspondiente, según lo determinado en el artículo 29.

En el caso de que el usuario se acredite en una clasificación adicional a la que cuente y haya obtenido previamente el certificado de registro de turismo y este se encuentre ratificado, deberá cumplir con los numerales del 1 al 5 de este artículo, con lo cual se procederá con la emisión de la nueva credencial con el registro de turismo que contará con la información de las clasificaciones acreditadas.

SECCIÓN II

RENOVACIÓN DE LA CREDENCIAL DEL GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 19.- Requisitos para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico.- Para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo la renovación correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - c.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente);
 - c.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto);
 - c.3. Fondo blanco;
 - c.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros);
 - c.5. Cabello recogido;
 - c.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- d. Registro de turismo;
- e. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;

- f. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos relacionado con la actividad turística en áreas protegidas, realizado dentro del período contado desde la fecha de la emisión de la última credencial vigente, hasta la renovación de la credencial;
- g. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- h. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 20.- Requisitos para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura.- Para la renovación de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo la renovación correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Fotografía digital actualizada con las siguientes características:
 - c.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente).
 - c.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto).
 - c.3. Fondo blanco.
 - c.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros).
 - c.5. Cabello recogido.
 - c.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- d. Registro de turismo;
- e. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en modalidad presencial, al menos de 30 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;
- f. Para el caso de la modalidad de buceo, certificación de habilidad vigente, siendo este el certificado al menos de instructor de buceo o su equivalente, emitida por una entidad nacional o extranjera debidamente reconocida;
- g. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos relacionado con la actividad turística en áreas protegidas, realizado dentro del período contado desde la fecha de la emisión de la última credencial vigente, hasta la renovación de la credencial;
- h. Declaración de encontrarse al día en las obligaciones con la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
- i. Declaración responsable de que la actividad de guianza en esta clasificación se realizará a través de una agencia de servicios turísticos.

Artículo 21.- Procedimiento para la renovación de la credencial del guía especializado de Galápagos.- Para renovar la credencial de guía de turismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. El usuario deberá cargar los documentos requeridos.
3. Enviar la solicitud creada.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos validará la solicitud, los documentos de respaldo y que el solicitante no mantenga deudas pendientes con dicha institución.
5. Una vez cumplidos los pasos anteriores, el sistema procederá a validar si el usuario cuenta con un registro de turismo ratificado para renovar y emitir la credencial. En el caso de que el registro de turismo se encuentre inactivo, se deberá cumplir con el procedimiento determinado para el reingreso previo a la emisión de la credencial.

El trámite de renovación podrá iniciarse con al menos un mes de anticipación al vencimiento que corresponda a cada clasificación.

SECCIÓN III

ACTUALIZACIÓN DE LA CREDENCIAL Y REGISTRO DE TURISMO

Artículo 22.- Procedimiento para la actualización de información.- Para actualizar la información que consta en la credencial y en el registro de turismo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. El usuario deberá cargar los documentos requeridos, para cada caso.
3. Enviar la solicitud creada.
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos validará la solicitud y los documentos de respaldo.
5. Una vez cumplido lo establecido en los numerales anteriores, el sistema procederá a actualizar la información de la credencial. La información actualizada se incorporará a los códigos QR que consten en la credencial.

Este proceso actualizará la base de datos de credenciales y el catastro turístico nacional.

SECCIÓN IV

SUSPENSIÓN DE LA CREDENCIAL DE GUÍA DE TURISMO

Artículo 23.- De la suspensión.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá suspender las credenciales, con lo cual el guía especializado de Galápagos no podrá realizar la actividad de guianza por el tiempo que dure dicha suspensión.

La suspensión no modificará el período de vigencia de la credencial.

Artículo 24.- Causales para la suspensión.- Las causales para la suspensión de la credencial son:

- a. Por inactivación del registro de turismo;
- b. Las demás determinadas en la ley.

Artículo 25.- Procedimiento para la suspensión. - Para proceder con la suspensión de una credencial, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la plataforma informática institucional cargará la información de respaldo que justifique el cumplimiento de las causales y procederá a suspender la credencial.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE TURISMO DEL GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

Artículo 26.- Trámites asociados al registro de turismo y sus estados.- Los trámites asociados al registro de turismo son:

- a. Emisión;
- b. Reingreso; e,
- c. Inactivación.

SECCIÓN I

EMISIÓN Y REINGRESO DEL REGISTRO DE TURISMO

Artículo 27.- Requisitos para la emisión del registro de turismo.- Para la emisión del registro de turismo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática institucional, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Al menos un código de credencial vigente emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En los casos en que el guía cuente con dos credenciales vigentes, una vez que obtenga el registro de turismo con la información obtenida de una de las credenciales, el registro de turismo se actualizará con dicha información.

Artículo 28.- Requisitos para el reingreso del registro de turismo.- Para el reingreso del registro de turismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos en la plataforma informática institucional:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo el reingreso correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Al menos un código de credencial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional en estado vigente.
- d. Código de registro de turismo en estado inactivo.

Artículo 29.- Procedimiento aplicable para la emisión y reingreso del registro de turismo.-

Para la emisión y reingreso del registro de turismo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional determinada para el efecto y seguir los pasos indicados en el sistema informático en el que se validará la existencia de al menos un código de credencial vigente.
2. Enviar la solicitud creada.
3. El sistema validará la solicitud y emitirá el código de registro de turismo en estado ratificado.
4. La Autoridad Nacional de Turismo, a través de la plataforma informática, notificará a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el código de registro de turismo para que se ésta proceda con la emisión de la credencial que también contendrá el certificado de registro de turismo.

SECCIÓN II INACTIVACIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO

Artículo 30.- Causales para la inactivación del registro de turismo.- El registro de turismo podrá inactivarse por las siguientes causales:

1. A petición de parte: Mediante solicitud de inactivación del registro de turismo en el Catastro Turístico Nacional, en los siguientes casos:
 - a. Cuando se encuentre en estado pasivo o suspendido el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas.
 - b. Cuando en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) el código asociado al registro de turismo se encuentra en estado cerrado.
 - c. Dejar de realizar la actividad de guianza turística.
2. De oficio, realizada por la Autoridad Nacional de Turismo:
 - a. Por muerte del titular;
 - b. Cuando no se cuente con al menos una credencial vigente;

- c. Cuando se verifique en las plataformas gubernamentales que el estado del RUC es pasivo o suspendido; o, el código asociado al registro de turismo es cerrado; o, que no haya registrado la actividad económica de guianza turística en el RUC; y,
- d. Las demás determinadas en la ley.

En caso de que el usuario cuente con el registro de turismo inactivo no podrá ejercer la actividad turística de guianza.

En los casos en que requiera volver a ejercer la actividad de guianza deberá proceder con el trámite de reingreso.

Artículo 31.- Requisitos para la inactivación del registro de turismo a petición de parte.-

Para la inactivación del registro de turismo a petición de parte, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo la inactivación del registro;
- b. Contar con al menos un código de credencial emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en estado vigente.
- c. Contar con el código de registro de turismo en estado ratificado.
- d. Señalamiento de la causal de inactivación que corresponda.

Artículo 32.- Procedimiento para la inactivación del registro de turismo a petición de parte.-

Para proceder con la inactivación del registro de turismo, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
2. Enviar la solicitud creada.
3. La Autoridad Nacional de Turismo inactivará el registro de turismo del catastro turístico nacional.

Artículo 33.- Procedimiento para la inactivación del registro de turismo de oficio.-

Para proceder con la inactivación de un registro de turismo de oficio, la Autoridad Nacional de Turismo, en la plataforma informática institucional cargará la información de respaldo que justifique el cumplimiento de las causales y procederá a inactivar el registro de turismo.

En caso de que el usuario cuente con el registro de turismo inactivo no podrá ejercer la actividad turística de guianza.

En los casos en que requiera volver a ejercer la actividad de guianza deberá proceder con el trámite de reingreso y cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

TÍTULO IV DEL CURSO PARA GUÍA ESPECIALIZADO DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 34.- Convocatoria para la realización del curso.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo análisis de las necesidades institucionales para fortalecer el manejo turístico en las áreas protegidas, convocará al menos a tres instituciones de educación superior para la programación y realización de los cursos para acreditación de guías especializados de Galápagos. En dicha convocatoria señalará los términos, contenidos mínimos y generales de los cursos que deberán ser dictados en idioma castellano, los requisitos para la presentación y calificación de propuestas, así como la determinación de la fecha de inicio y demás aspectos que considere necesario.

Artículo 35.- Requisitos para calificar a las entidades postulantes a impartir el curso de acreditación de guía especializado de Galápagos.- Los requisitos para calificar a las entidades postulantes serán los siguientes:

- a. Solicitud emitida por el Representante legal de la institución de educación superior, dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que contenga la aceptación de los términos y condiciones dispuestos en el formato que será emitido por dicha Dirección;
- b. Documento que contenga la propuesta de capacitación, que al menos contendrá lo siguiente:
 - b.1. Metodología y plan de trabajo que utilizará para el desarrollo del curso;
 - b.2. Programa académico de cada una de las asignaturas establecidas en la malla curricular propuesta por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
 - b.3. Detalle de la organización académica que al menos contendrá módulos, contenido, evaluación y procedimiento de exoneración de módulos previa aprobación del examen que corresponda;
 - b.4. Cronograma del curso con detalle de fecha de inicio y fecha de fin;
 - b.5. Costo del curso por persona;
 - b.6. Procedimiento de calificación y admisión de postulantes;
 - b.7. Señalamiento de experiencia en la ejecución de cursos de capacitación similares;
 - b.8. Resumen de las hojas de vida de los instructores y capacitadores; y,
 - b.9. Detalle de incentivos académicos y método o plan de pagos para los aspirantes.

Para la realización de los cursos se podrá contar con veeduría ciudadana de conformidad a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Artículo 36.- Periodicidad de la realización de los cursos de acreditación del guía especializado de Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará cada cinco (5) años los cursos para acreditación de guías especializados. Para el efecto contará con un informe técnico de oferta y demanda en el que se determinará el número máximo de guías a acreditar tanto para la clasificación de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico y guía naturalista de Galápagos especializado en aventura. La convocatoria se realizará a nivel provincial, determinando el número de postulantes por cada cantón.

Por excepción, en caso de necesidad institucional para fortalecer el manejo turístico en las áreas protegidas, se podrá realizar un curso para cualquiera de las clasificaciones referidas, antes del periodo señalado en el inciso anterior. Para el efecto, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo a la realización de dicho curso deberá contar con un informe técnico de oferta y demanda en el que se determinará el número máximo de guías a acreditar tanto para la clasificación de guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico y/o guía naturalista de Galápagos especializado en aventura. Una vez determinado el número de guías a acreditar en la clasificación que corresponda y por cada cantón, procederá a convocar a un nuevo curso.

Artículo 37.- Admisión al curso de acreditación.- La institución de educación superior calificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá presentar como parte de su metodología y plan de trabajo la realización de un examen de admisión. El número máximo de aspirantes aprobados para acceder al curso de acreditación no será mayor al número máximo referido en el informe técnico que corresponda de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente.

La admisión de los postulantes se llevará a cabo a través de un examen de ingreso, cuya calificación será el único criterio para la selección. Los postulantes serán ordenados de acuerdo con la nota obtenida en el examen, comenzando desde la calificación más alta a la más baja.

Se admitirá a los postulantes que obtengan las mayores calificaciones hasta completar el número de vacantes disponibles.

En caso de que el resultado del examen refiera el empate de las notas mínimas de aprobación del examen de admisión obtenida entre aspirantes, la institución de educación superior deberá realizar una nueva evaluación para desempatar el resultado que permita el cumplimiento del número máximo de aspirantes que ingresarán al curso de acuerdo al informe técnico referido.

Artículo 38.- Requisitos para postular al examen de admisión para el curso de acreditación de guía especializado de Galápagos.- Los requisitos para postular al examen de admisión para el curso de acreditación de guía especializado de Galápagos son:

- a. Ser residente permanente de la provincia de Galápagos;
- b. Número de residencia permanente que determine el domicilio del aspirante a guía o certificación emitida por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos;

- c. Título profesional de guía de turismo o título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Para el caso del curso de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, en la modalidad de buceo, certificación de habilidad vigente, desde instructor de buceo o su equivalente, emitida por una entidad nacional o extranjera.

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS GUÍAS ESPECIALIZADOS DE GALÁPAGOS

Artículo 39.- Responsabilidades de los guías especializados de Galápagos.- Son responsabilidades de los guías especializados de Galápagos:

- a. Contar con el registro de turismo en estado ratificado emitido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- b. Desarrollar la guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones contando con la intermediación de una agencia de servicios turísticos, con los límites establecidos por este reglamento y demás normativa vigente;
- c. Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en estado activo;
- d. Portar su credencial vigente;
- e. Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los turistas o visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- f. Conocer y cumplir con las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos a través de su plan de manejo, y herramientas técnicas de gestión;
- g. Conducir el grupo a su cargo, en apego a las disposiciones normativas que se aplican para la visita en áreas naturales protegidas;
- h. Previo al ingreso a las áreas naturales protegidas, impartir a los grupos a su cargo la charla sobre las normas de visita, comportamiento y de seguridad para turistas o visitantes;
- i. Recolectar los residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza o que se encuentren en los sitios de visita, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto; o notificar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en caso de que estos no puedan ser recolectados por el guía;
- j. Registrarse al entrar al área protegida en los puntos de control establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos
- k. Poner en conocimiento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos el presunto cometimiento de infracciones ambientales dentro del área natural protegida; y,
- l. Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 40.- Prohibiciones para los guías especializados de Galápagos.- Está prohibido a los guías especializados de Galápagos lo siguiente:

- a. Ofertar y/o realizar la guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones sin contar con la intermediación de una agencia servicios turísticos de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- b. Ejercer la actividad de guianza turística sin contar con todas las autorizaciones dispuestas en este reglamento y demás normativa vigente por las autoridades competentes en materia de turismo y ambiente;
- c. Obstruir premeditadamente la labor inspectora de las autoridades nacionales competentes en materia turística y ambiental;
- d. Agredir de forma física o verbal a las autoridades nacionales competentes en materia turística o ambiental, en ejercicio de sus funciones;
- e. Variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de servicios turísticos;
- f. Ejercer su actividad en otra clasificación que no corresponda a la acreditada por la autoridad competente;
- g. Abandonar al grupo de turistas o visitantes a su cargo durante la actividad de guianza;
- h. Realizar la actividad de agenciamiento turístico en cualquiera de sus clasificaciones;
- i. Incumplir las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos dispuestas en el plan de manejo, y herramientas técnicas de gestión;
- j. Comercializar en las áreas protegidas alimentos, bebidas y/o cualquier tipo de productos, equipos o servicios ajenos a la guianza e interpretación;
- k. Fumar, vaporizar y/o ingerir bebidas alcohólicas, de moderación o sustancias psicotrópicas; o ejercer sus funciones bajo el influjo de estas dentro de los sitios de visita o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- l. Tocar, alimentar, perturbar o maltratar a las especies de vida silvestre; o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- m. Cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, transportar, almacenar, talar, tener o traficar especies de flora y fauna protegidas; así como beneficiarse, permutar o comercializar las especies, sus partes o elementos constitutivos;
- n. Apartarse de los senderos delimitados y autorizados en los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan; excepto en casos fortuitos debidamente justificados;
- o. Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- p. Realizar actividades diferentes a las turísticas permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o la Dirección del Parque Nacional Galápagos dispuestas en el plan de manejo y herramientas técnicas de gestión;
- q. Realizar actividades en zonas, subzonas o sitios de visita no permitidos por la Autoridad Ambiental Nacional y/o Dirección del Parque Nacional Galápagos;

- r. Conducir un número de turistas o visitantes mayor al establecido en el sitio de visita determinado en su plan de manejo y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida, bajo los principios de prevención y seguridad en la normativa de operación turística de aventura;
- s. Provocar daños en la vegetación o utilizar la misma para colocar prendas de vestir, implementos o equipos, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- t. Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- u. Extraer, movilizar y comercializar materiales geológicos o material pétreo de las áreas naturales protegidas;
- v. Ejercer la actividad de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos
- w. Utilizar equipos de sonido como altoparlantes en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan; y,
- x. Las demás establecidas en la Ley.

La Autoridad Nacional de Turismo, la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, podrán iniciar las acciones administrativas o judiciales que apliquen en apego a sus respectivas atribuciones y competencias.

TÍTULO VI DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DEL CONTROL DE LA GUIANZA TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 41.- Control.- El control del ejercicio de la actividad de la guianza turística en la provincia de Galápagos le corresponderá a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El control del registro de turismo le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- Sanciones.- Los guías especializados de Galápagos, en todas sus clasificaciones, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de su actividad. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento se sancionará conforme al Código Orgánico del Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, Ley de Turismo y, sus reglamentos, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a las que haya lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los guías especializados de Galápagos que cuenten con su credencial vigente, emitida por la autoridad competente, en cualquiera de sus clasificaciones, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de la actividad. Sin perjuicio de lo indicado mantendrán la vigencia de su credencial hasta su renovación.

Segunda.- Los guías especializados en Galápagos, podrán guiar grupos constituidos hasta por dieciséis (16) personas. No obstante, este número podrá disminuir según lo determinado en el plan de manejo, herramientas técnicas de gestión y modalidades de operación turísticas.

Tercera.- A partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la homologación para los guías acreditados en la provincia de Galápagos será la siguiente:

CLASIFICACIÓN ANTERIOR	CLASIFICACIÓN ACTUAL
Guía especializado en patrimonio turístico I, II	Guía naturalista de Galápagos especializado en patrimonio turístico
Guía naturalista I, II, III	
Guía especializado en aventura	Guía naturalista de Galápagos especializado en aventura
Guía de buceo de la Reserva Marina de Galápagos	

Cuarta.- Para la renovación de la credencial, se aceptarán los certificados de aprobación de los cursos de actualización impartidos, por:

- Autoridad Nacional de Turismo, Autoridad Ambiental Nacional o la Dirección del Parque Nacional Galápagos; o,
- Instituciones de educación superior debidamente reconocidas por la autoridad competente; o,
- Entidades públicas; o,
- Personas jurídicas del sector privado legalmente reconocidas por la autoridad competente.

Para efecto de la renovación de la credencial, el guía especializado de Galápagos deberá presentar el certificado de aprobación del curso de actualización de conocimientos en el que constará la firma de responsabilidad del representante legal de la entidad que impartió el curso. En el caso de que los cursos sean impartidos por las autoridades referidas en el párrafo anterior, las máximas autoridades podrán delegar a las áreas técnicas la realización de los cursos y la suscripción de los certificados de aprobación.

En los casos en que el guía especializado de Galápagos presente un certificado de cursos aprobados en el exterior, este deberá contar con la firma del representante legal de la entidad que impartió el curso o la firma autorizada por esta, debidamente apostillado.

Los cursos de actualización de conocimientos deberán ser mínimo de 40 horas académicas, que podrán ser acumulables siempre y cuando estos cuenten con el certificado de aprobación de la entidad encargada del curso en el que deberá constar el número de horas impartido.

Quinta.- Para la acreditación como guía especializado de Galápagos se considerarán además del título de tercer nivel en guía de turismo, los títulos de tercer nivel en ramas afines que se encuentren dentro de los “campos detallados” del conocimiento descrito en la normativa para la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos emitida por la institución rectora del Sistema de Educación Superior, que se enlistan a continuación:

- a. Estudios sociales y culturales, a excepción de las carreras de orientación familiar artes liberales, Estudios internacionales y trabajo social
- b. Geografía y territorio;
- c. Biología, a excepción de biotecnología y microbiología;
- d. Ciencias del medio ambiente;
- e. Recursos Naturales renovables, a excepción de Ingeniería en Energías Renovables;
- f. Ciencias de la Tierra, solo se aceptan las carreras de Geografía y Oceanografía;
- g. Hotelería y Gastronomía; y,
- h. Turismo y Hotelería.

De manera excepcional, en el caso de que el interesado cuente con un título de una carrera o programa nacional que no se ubique dentro de los campos referidos, deberá solicitar a la institución de educación superior que le otorgó el título que certifique que dicha carrera está inmersa en uno de los “campos detallados” antes referidos.

En el caso de los títulos obtenidos en el extranjero que no reflejen el área del conocimiento en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) o el que haga sus veces, el interesado deberá solicitar a la institución educativa extranjera que certifique el área del conocimiento de la carrera o programa que corresponda a las referidas en la presente disposición.

Sexta.- La Autoridad Nacional de Turismo reconocerá a las entidades nacionales o extranjeras, encargadas de emitir las certificaciones de habilidad aplicables a las modalidades de aventura, de conformidad a la normativa vigente.

Séptima.- Aquellas entidades que a la fecha de emisión de la presente norma han sido acreditadas como organismos certificadores de habilidad, en las modalidades de aventura establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo, mantendrán dicha condición para la emisión de certificaciones de habilidad en las modalidades de aventura correspondientes.

Octava.- Además de la malla curricular para los cursos de acreditación de guías especializados de Galápagos, determinada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, también deberán formar parte de la malla curricular del curso los siguientes temas:

- a. Etiqueta y protocolo;
- b. Atención al cliente;
- c. Técnicas y destrezas para conducción de grupos;
- d. Temáticas relacionadas con prevención de violencia de género, violencia en contra de niños, niñas y adolescentes; y, trata de personas.

Sin perjuicio de lo indicado, se podrán incorporar otras temáticas que serán determinadas por las autoridades competentes.

Novena.- No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo, o Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Décima.- La Autoridad Nacional de Turismo, o la Dirección del Parque Nacional Galápagos en caso de identificar que alguno de los documentos presentados por aspirantes a guías, guías acreditados u operadoras de turismo para obtener el salvoconducto de tour líder ha sido adulterados o no cumplan con los requisitos para su validez, en cualquier trámite a cargo de las dos carteras de Estado procederán de la siguiente manera:

- a. En el caso de emisión de la credencial por primera vez, renovación, actualización, emisión de salvoconducto para tour líder se rechazará el trámite que corresponda;
- b. En el caso que, la Autoridad Nacional de Turismo, o la Dirección del Parque Nacional Galápagos tengan conocimiento que uno o varios de los documentos que fueron presentados como requisito para la obtención de la credencial de guía especializado de Galápagos, ha sido declarado falso, adulterado o no cumpla con los requisitos para su validez, por parte de la autoridad competente para el efecto, dicha credencial será revocada, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente;
- c. En el caso del tour líder, se suspenderá el desarrollo de su actividad y no podrá acompañar al grupo a su cargo.

Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo o la Dirección del Parque Nacional Galápagos, procederá con las acciones administrativas o judiciales según correspondan.

Décima primera.- No podrán ejercer la guianza turística, quienes no cuenten con la credencial emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y el registro de turismo emitido por la Autoridad Nacional de Turismo; tampoco podrán ejercer la actividad de guianza turística quienes cuenten con una credencial suspendida, caducada; y/o el registro de turismo se encuentre en estado inactivo, en apego a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, Ley de Turismo y sus reglamentos.

Esta disposición igualmente se aplicará a quienes realicen la guianza turística sin la credencial y perciban cualquier tipo de remuneración o aporte voluntario a cambio de dichos servicios, utilizando denominaciones como: anfitrión, facilitador, gestor, promotor u otras.

Décima segunda.- Los guías especializados de Galápagos no podrán ejercer la actividad de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, según lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Décima tercera.- Los guías especializados de Galápagos podrán utilizar el modelo de uniforme sugerido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, así como su logo comercial en su vestimenta para el ejercicio de la guianza.

Décima cuarta.- El tour líder será contratado únicamente por agencias de servicios turísticos registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo. En los casos de que el tour líder sea contratado por una agencia extranjera, esta deberá reportar el particular a la agencia de servicios turísticos nacional, para la gestión de los trámites que correspondan como la emisión del salvoconducto.

Los grupos que acompañe el tour líder siempre contarán con el servicio de un guía especializado de Galápagos debidamente acreditado.

El trámite asociado al tour líder será la emisión de salvoconducto, documento que deberá ser gestionado por la agencia de servicios turísticos ante la Autoridad Nacional de Turismo previo a que el tour líder brinde este servicio, cuya vigencia será la del tiempo de duración del tour contratado; para lo cual, la agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo, a través de la plataforma informática determinada para el efecto.

En el caso de que un tour líder ejerza la actividad de guianza, le serán aplicables las sanciones determinadas en la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los guías especializados de Galápagos que, a la fecha de publicación en Registro Oficial del presente Reglamento, cuenten con credenciales caducadas o cuya fecha de caducidad se venza hasta que entre en funcionamiento la plataforma institucional, podrán continuar ejerciendo la actividad turística de guianza. Una vez que entre en funcionamiento la plataforma institucional, para continuar ejerciendo la actividad de guianza turística, deberán proceder con el trámite de renovación y obtención del registro de turismo.

Sin perjuicio de lo indicado deberán cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

Segunda.- Los guías especializados de Galápagos que a la fecha de publicación en Registro Oficial del presente Reglamento, cuenten con credenciales cuya fecha de vencimiento sea posterior al funcionamiento de la plataforma institucional, podrán continuar ejerciendo la actividad turística de guianza sin Registro de Turismo hasta la fecha de entrada en funcionamiento de la plataforma institucional. Una vez que entre en funcionamiento dicha plataforma; y, para continuar ejerciendo la actividad turística, deberán obtener obligatoriamente el Registro de Turismo y la credencial mantendrá el periodo de vigencia previamente otorgado.

Tercera.- Los aspirantes a guías especializados de la provincia de Galápagos que hubieren aprobado el Curso de Formación de Guías Especializados para la provincia de Galápagos dictado entre los años 2023 - 2024 y que contaren con título profesional y cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, podrán acceder al trámite de acreditación correspondiente ante la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, serán ingresados a la base de datos de credenciales emitidas.

Podrán continuar ejerciendo la actividad turística de guianza sin Registro de Turismo hasta la fecha de entrada en funcionamiento de la plataforma institucional. Una vez que entre en funcionamiento dicha plataforma; y, para continuar ejerciendo la actividad turística, deberán obtener obligatoriamente el Registro de Turismo y la credencial mantendrá el periodo de vigencia previamente otorgado.

Cuarta.- La Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realizarán los ajustes correspondientes a los desarrollos informáticos de los trámites de acreditación vinculados con la credencial de guía especializado de Galápagos y al Registro de Turismo, en la plataforma informática institucional desarrollada para el efecto.

Quinta.- Una vez publicado el presente reglamento en el Registro Oficial, para la primera renovación de cualquiera de las credenciales de guía especializado de Galápagos, y por única ocasión, el requisito de certificado de aprobación del curso de actualización de conocimientos deberá incorporar la temática relacionada con la violencia de género, trata de personas o explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, además de otras temáticas relacionadas a la guianza turística en áreas protegidas.

En el caso de que los guías cuenten con más de una credencial, el curso referido aplicará únicamente para el primer trámite de renovación que ingrese en el sistema.

Sexta. - Para las personas que aprobaron el curso dictado en los años 2023-2024 y únicamente para la obtención por primera vez de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, el requisito de certificado de habilidad podrá ser la certificación de dive master o su equivalente. Para la renovación de dicha credencial deberán cumplir con los requisitos del presente reglamento contando con la certificación de instructor de buceo o su equivalente.

Séptima. - Para las renovaciones de la credencial de guía naturalista de Galápagos especializado en aventura, que deban realizarse en los años 2025 y 2026, se aceptará como el requisito de certificado de habilidad, la certificación de dive master o su equivalente. A partir del año 2027, las renovaciones deberán contar de manera obligatoria con la certificación de instructor de buceo o su equivalente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese el Acuerdo Interministerial Nro. 002-2016, Publicado en Registro Oficial Nro. 728 de 07 de abril de 2016 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto de 2025.



Mgs. María Luisa Cruz Riofrío
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

**Agencia de Regulación y Control
de Hidrocarburos****DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En seis (06) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel Copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES** del 16 de agosto del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 18 de agosto de 2025



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0021-RES**Quito, D.M., 16 de agosto de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el Código Integral Penal en su Artículo 264, establece: *“Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de crudo, productos derivados de hidrocarburos, petrolíferos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya crudo, productos hidrocarburíferos o sus derivados, petrolíferos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera:*

- a. Mínima escala, de uno a tres años.*
- b. Mediana escala, de tres a cinco años.*
- c. Alta Escala, de seis a siete años.*
- d. Gran Escala, de siete a diez años.*

Tratándose de petróleo crudo, cemento asfáltico u otros derivados de hidrocarburo, se impondrá la pena de diez a trece años de privación de la libertad.

Con la misma pena privativa de libertad, será sancionada la persona en el caso de que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad correspondiente del Estado.

El almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible, queda

excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente.

Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, en los casos de mínima y mediana escala, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural, y en el caso de alta y gran escala se impondrá la clausura definitiva de los locales o establecimientos. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades ()”;*

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, en los literales b) c) y k) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, el artículo inumerado primero a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos contempla: *“Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.”;*

Que, los literales c) y d) del artículo 8 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos contempla: *“Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control ejercer las*

atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes: a) Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador; b) Ejecutar las regulaciones para garantizar el abastecimiento de los combustibles en condiciones normales y emergentes, así como para establecer interrelaciones entre los diferentes actores y mercados de la industria hidrocarburífera para evitar prácticas que distorsionen la libre competencia; c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, se decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que sean creadas las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, “ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

Que, mediante Resolución Nro. RE-2020-037 de 31 de marzo de 2020, es expidió la Regulación de las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP vigente en el año 2020;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-VH-2025-0241-ME, de 19 de junio de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos: *"(...) En virtud de lo antes expuesto, esta Cartera de Estado, y con el fin de dar Cumplimiento a la LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD NACIONAL en concordancia con la Resolución Interinstitucional Nro. 001- Comité Nacional de Soberanía Energética (CONSE), solicita a usted en calidad de máxima autoridad, regular de forma urgente y prioritaria, las nuevas escalas previstas en el numeral 8 de la segunda disposición reformativas de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, que establece que: "(...) La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya crudo, productos hidrocarburíferos o sus derivados, petrolíferos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente (...)", considerando la actualización del artículo 264 del Código Integral Penal, en el que se evidencien la inclusión de todos los hidrocarburos, derivados, gas natural, y demás que el Ente de Control identifique en toda la cadena de valor del sector de Hidrocarburos (...)"*

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0236-OF, de 08 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos informó a la Viceministra de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas que: *"(...) por parte de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos se ha puesto en conocimiento que el proyecto de Resolución se encuentra listo y se ha*

solicitado fecha y hora a fin de socializar dicho borrador de la Resolución que regulará las nuevas escalas previstas Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que propusimos una reunión de trabajo para el día Miércoles 13 de agosto de 2025 (...)"

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0113-ME de 13 de agosto de 2025, La Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos, remite a la Coordinación Nacional de Regulación Información y Calidad el Informe Técnico Nro. INF.CNCH.2025.006 para emitir la resolución de las "Escalas Previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).";

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-CNRIC-2025-0066-OF, de 14 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Información y Calidad de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos remitió al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el análisis de impacto regulatorio – AIR., acompañado del correspondiente Informe Técnico con los justificativos de la excepcionalidad para la elaboración del AIR de la Resolución de las Escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP.

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0115-O, de 14 de agosto de 2025, el Ministerio e Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca respondió a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos señalando: “ *De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la “Resolución de las Escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP” está dispuesta de forma expresa por una normativa supranacional, ley o decreto ejecutivo, con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, control y fiscalización de los productos hidrocarburíferos o sus derivados. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.*”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0311-ME de 15 de agosto de 2025 la Dirección Técnica de Regulación Normativa y Calidad emite el Informe Regulatorio del proyecto de Regulación para emitir la Resolución de las "Escalas Previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).", en el que recomienda: “... *disponer la continuación de las acciones correspondientes para que el proyecto normativo sea tramitado ante las unidades competentes de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, conforme a los procedimientos internos establecidos para la emisión de nueva normativa, y posteriormente sometido a consideración del Director Ejecutivo de la Institución, por lo que se recomienda remitir la documentación a la Coordinación de Asesoría Jurídica para que emita el respectivo informe.*”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0147-ME de 15 de agosto de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Información y Calidad el informe favorable en el cual señaló: “*Con los antecedentes expuestos, sobre la base de la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, los informes técnicos, esta Coordinación determina que es jurídicamente procedente que esta Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, mediante resolución en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Art. 11 de la Ley de Hidrocarburos, regule las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Integral Penal COIP.*”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Regular las escalas previstas en el Artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal COIP para sancionar el almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de crudo, productos derivados de hidrocarburos, petrolíferos, gas licuado de petróleo o biocombustibles, conforme la siguiente tabla:

ESCALA	DERIVADOS [Gasolina y Diésel] (Galones)		GAS LICUADO DE PETRÓLEO (Kilogramos)		GAS LICUADO DE PETRÓLEO (Cilindros)		BIOCOMBUSTIBLES (Galones)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima	6	87	60	540	4	36	6	87
Mediana	88	169	541	1020	37	68	88	169
Alta	170	250	1021	1500	69	100	170	250
Gran Escala	251	en adelante	1501	en adelante	101	en adelante	251	en adelante

Nota 1: La Gasolina se refiere a las gasolinas de 85 RON "Extra", 95 RON "Súper" y el 85 RON con etanol "Ecopaís" y Gasolina de Pesca Artesanal (GPA).

Nota 2: La unidad de medida "cilindros", corresponde al cometimiento del delito de remanentes de GLP, en varios contenedores (cilindros).

Nota 3: Los Derivados de Hidrocarburos (productos terminados y semielaborados), tales como la gasolina base, la gasolina blanca y gas natural en todas sus formas y demás productos que no se han mencionado en la tabla que antecede, se consideran como "*otros derivados de hidrocarburo*".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogar la Resolución Nro. RE-2020-037 de 31 de marzo de 2020, en la cual el Director Ejecutivo a la fecha expidió la Regulación de las escalas previstas en el Art. 264 del Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos: corresponden a informes internos:

- inf-cnch-2025-006-signed-signed-signed-signed04069370017552705900153297001755353152.pdf
- inf_just_excp_air_-_escalas_coip_264-signed-signed-signed00009930017552705900700785001755353152.pdf
- arch-dtrnc-2025-0311-me0087158001755353153.pdf
- arch-cnric-2025-0066-of0776555001755353153.pdf
- arch-cnch-2025-0113-me09681270017552705880141332001755353154.pdf
- mpceip-dgec-2025-0115-o0575388001755353154.pdf
- arch-caj-2025-0147-me-1.pdf

fer/acm



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.